



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. *Pescetas*: 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 28 de Enero último, por el cual se hizo extensivo á las Antillas el Código de Comercio vigente en la Península, disponía en su art. 3.º que se dictaran los Reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro mercantil y de las Bolsas de Comercio en aquellas islas. Cumplido el primero y más importante extremo de aquel precepto, procede dar cumplimiento al segundo, fijando las disposiciones reglamentarias á que han de ajustarse la Bolsa hoy existente en la Habana y las que en adelante se establecieren en Cuba y Puerto Rico.

Adoptado el Código mercantil de la Península para las Antillas, es consecuencia lógica que se adopten las disposiciones complementarias de dicho Código, y por tanto entiendo el Ministro que suscribe que debe regir en aquellas islas el Reglamento interino mandado observar por decreto de 31 de Diciembre de 1885; si bien introduciendo en él las modificaciones que requieren las circunstancias especiales de aquellos territorios, y entre ellas la distinta nomenclatura de sus publicaciones oficiales y de los Bancos autorizados.

En cuanto á la tarifa de los derechos que han de percibir por su trabajo los Agentes y Corredores que median en las transacciones mercantiles, se ha creído conveniente elevar módicamente los tipos fijados en el Arancel de la Península, siguiendo el criterio adoptado hace ya tiempo para casos análogos.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Abril de 1886.

SEÑORA:
 A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar,
 Vengo en disponer que el Reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio mandado observar en la Península por mi Real decreto de 31 de Diciembre de 1885, con las modificaciones introducidas en el adjunto texto, rija en los territorios jurisdiccionales de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Mayo del corriente año.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar.
Germán Gamazo.

REGLAMENTO INTERINO

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS BOLSAS DE COMERCIO DE LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º La Bolsa de Comercio que existe actualmente en la Habana continuará funcionando con sujeción á lo dispuesto en el Código de Comercio vigente y en el presente reglamento.

Para establecer nuevas Bolsas de Comercio en cualquiera población de las islas de Cuba ó Puerto Rico con carácter oficial, ya sean generales ó especiales, deberá existir motivo de utilidad ó conveniencia pública, que se hará constar en expediente y será oído el Consejo de Estado. La resolución que en definitiva recayera se acordará por Real decreto á propuesta del Ministro de Ultramar.

Con iguales trámites deberá concederse la autorización que soliciten las Corporaciones ó particulares para crear dichos establecimientos.

Art. 2.º Sólo podrán crear Bolsas de Comercio generales ó especiales con carácter privado las Sociedades constituidas con arreglo al Código, siempre que la facultad de hacerlo sea uno de sus fines sociales.

Para que la cotización de las operaciones realizadas y publicadas en estos establecimientos tengan carácter oficial, deberá obtenerse la correspondiente autorización del Gobierno, la cual se concederá previos los trámites y requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 3.º En las Bolsas creadas por iniciativa exclusiva del Gobierno serán de cargo del presupuesto general de la isla en que tenga efecto la creación los gastos de su instalación y los de personal y material.

Determinará estos gastos el Ministerio de Ultramar, oyendo al Gobernador general respectivo y á la Junta sindical; los funcionarios y dependientes del establecimiento serán empleados públicos, cuyo nombramiento se hará por el citado Ministerio á propuesta de la Junta sindical, elevada por conducto del referido Gobernador general, y no podrán ser separados sino en virtud de expediente en que se oirá á esta Autoridad, á los interesados y á la expresada Junta sindical.

Art. 4.º En las Bolsas cuya creación autorice el Gobierno en poblaciones que lo soliciten por razones de conveniencia de la contratación pública, podrá el Gobierno contribuir al pago de gastos de creación y sostenimiento con la suma que estime conveniente por vía de subvención y con las condiciones y reservas que considere oportunas, y se harán constar en la autorización.

Los gastos de creación y sostenimiento de las Bolsas establecidas por Sociedades serán del exclusivo cargo de las mismas, y en su consecuencia procederán libremente al nombramiento y separación de los empleados; pero dando siempre cuenta al Ministerio de Ultramar por conducto del Gobernador general de la isla.

Art. 5.º Las Bolsas de Comercio de las islas de Cuba y Puerto Rico, por su carácter de establecimientos públicos que tienen por objeto concertar ó cumplir las operaciones mercantiles que determina el Código de Comercio, dependen del Ministerio de Ultramar, hallándose sometidas en lo relativo á orden público á la inspección del Gobernador civil ó Autoridades gubernativas de la localidad en que radiquen, ejercida en nombre y representación de las mismas por un Delegado Inspector de Real nombramiento.

La Junta sindical del Colegio de Agentes cuidará del régimen y policía interior de la Bolsa, y ejercerá las funciones que le correspondan con arreglo al Código de Comercio y á las disposiciones del presente reglamento.

Art. 6.º Ninguna Autoridad, á excepción del Gobernador general en Puerto Rico y del Gobernador de la provincia en la isla de Cuba, y en donde no lo hubiere la Autoridad superior gubernativa de la localidad, podrá ejercer sus atribuciones en las Bolsas, sino cuando lo reclame el Inspector de la Junta sindical.

Art. 7.º La representación de la Bolsa de Comercio, en cuanto se refiere á la contratación, corresponde á la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, bajo la dependencia del Ministerio de Ultramar, y con arreglo á las disposiciones del Código.

Art. 8.º Tanto las Bolsas creadas ó autorizadas por el Gobierno, como las fundadas por Sociedades que hayan obtenido carácter oficial para sus cotizaciones, se regirán por las disposiciones de este reglamento.

Las Bolsas que sólo tengan carácter privado se regirán por las reglas consignadas en el Código de Comercio y en los estatutos y reglamentos aprobados por las Sociedades fundadoras.

Art. 9.º El reglamento interior de cada Bolsa se formará por su respectiva Junta sindical, y en él se establecerán las disposiciones convenientes al régimen y policía interior de la misma, al orden de las reuniones, así como las reglas necesarias para que la intervención de los Agentes en la contratación sea uniforme. Determinará también los libros que deban llevar los Agentes y modelos á que hayan de sujetarse. Estos reglamentos serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Ultramar.

CAPÍTULO II

Agentes colegiados de Comercio que intervienen en la contratación en Bolsa, nombramiento y organización de las mismas y funciones que les están encomendadas

Art. 40. La intervención en las negociaciones y transferencia de valores y efectos públicos que con arreglo al Código de Comercio son cotizables es privativa de los Agentes de Cambio y Bolsa.

En las demás operaciones y contratos de Bolsa tendrán derecho á intervenir los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio.

Los intérpretes de buques sólo podrán intervenir en los contratos que taxativamente encarga el Código á esta clase de Auxiliares de Comercio.

Art. 41. Los Agentes de Cambio y Bolsa, cuando ejerzan funciones de Corredores de Comercio, se sujetarán á las disposiciones de los artículos 406 al 410 del Código de Comercio, que determinan los deberes de dichos Corredores.

Para ejercer las funciones de Corredores intérpretes de buques, tanto los Agentes de Cambio y Bolsa como los Corredores de Comercio, deberán obtener habilitación especial, acreditando el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Art. 42. Sólo se harán nombramientos de Agentes de Cambio y Bolsa para las plazas mercantiles en que se halla establecida ó se establezca Bolsa de Comercio.

Art. 43. Los expedientes de solicitud de nombramiento de Agentes mediadores de Comercio se instruirán en los Gobiernos de provincia de la isla de Cuba y en el Gobierno general de la de Puerto Rico, acompañando los interesados á la instancia dirigida al Gobernador los documentos que acrediten los requisitos de los casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 94 del Código.

Se elevarán estos expedientes por el Gobierno general y con su informe al Ministerio de Ultramar, después de oída la Junta sindical del Colegio respectivo sobre el caso 2.º del artículo 94, y lo dispuesto en los 13 y 14 del Código de Comercio.

No podrá expedirse á los interesados el título sin que previamente acrediten haberse depositado á nombre de la Junta sindical en la Tesorería central de la isla ó en sus sucursales ó en los Bancos autorizados al efecto el metálico ó valores que han de constituir la fianza para el desempeño del cargo, y sin que hayan prestado ante el Gobernador de la provincia el juramento que previenen las leyes.

Cumplidos estos requisitos, la Junta sindical les pondrá en posesión de sus cargos; remitirá una copia autorizada del título, con el certificado de posesión, al Gobernador de la provincia, que lo elevará al Gobierno general para que éste lo haga al Ministerio de Ultramar; anunciará en la Bolsa la toma de posesión, y la autorizará con la firma autógrafa de los interesados á las dependencias de Hacienda y principales establecimientos de crédito.

En las provincias en que no haya Junta sindical, informarán sobre los extremos á que se refiere el párrafo segundo de este artículo los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que sustituirán á aquella para los efectos de este artículo.

Art. 44. En cada una de las poblaciones en donde se halle establecida una Bolsa de Comercio, constituirán Colegios los Agentes de Cambio y Bolsa, adscritos á la misma, cualquiera que sea su número.

Los Corredores de Comercio y los intérpretes de buques respectivamente constituirán Colegio cuando en una misma población se encuentren cinco de estos Agentes.

En donde por falta de número no se constituya Colegio, los Corredores de Comercio y los intérpretes de buques dependerán de la Autoridad superior gubernativa de la provincia.

Art. 45. Los Colegios de Agentes mediadores del comercio serán presididos por Juntas sindicales.

La Junta de cada Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa la constituirán un Síndico, Presidente; un Vicepresidente y cinco adjuntos, más dos sustitutos, que reemplazan á los adjuntos en las ausencias y enfermedades.

Si el número de colegiados no alcanza al necesario para todos los cargos de la Junta, se constituirá en Junta de Colegio.

En los Colegios de Corredores y de intérpretes formará la Junta un Presidente, dos adjuntos, si el número de los colegiados no excediese de 10, y cuatro adjuntos si dicho número es mayor, más un sustituto.

Los cargos de la Junta son obligatorios y duran dos años.

Art. 46. Es atribución de las Juntas sindicales la formación de los reglamentos para el régimen interior de cada Colegio, que deberán someterse á la aprobación del Ministerio de Ultramar.

Art. 47. Las Juntas sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio en las plazas en que haya Bolsa ejercerán las atribuciones que les son propias dentro de la Corporación que presidan, con entera independencia de la autoridad exclusiva que tiene en la Bolsa la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Art. 48. Las Juntas sindicales informarán al Gobierno en cuantas consultas se le dirijan.

En los casos en que el Código ó el presente reglamento no determinen cuál ha de ser la Junta sindical de Agentes de Cambio y Bolsa consultada, se entenderá que lo es la de la Habana ó San Juan de Puerto Rico, según el caso correspondiera á una ú otra isla.

Art. 49. Los Agentes mediadores de comercio se sujetarán en la redacción y expedición de documentos de contratos en que intervengan por razón de su oficio á las notas que tengan adoptadas las respectivas Juntas sindicales á cuyo Colegio pertenezcan, y á las pólizas y documentos timbrados con el sello del Estado, bajo la multa de 25 á 250 pasos que discrecionalmente, según los casos, les impondrá su Junta sindical con destino á los fondos de la Corporación.

Art. 20. Sólo en el caso de imposibilidad de un Agente podrá hacer operaciones en su nombre y bajo á exclusiva responsabilidad de aquél otro individuo del Colegio, dando previamente conocimiento á la Junta sindical de la autorización concedida.

Quedan, sin embargo, autorizados los Agentes de Cambio y Bolsa para valerse de amanuenses que en su nombre y bajo su responsabilidad hagan los asientos de las operaciones en el libro ó cuaderno manual, rubricando aquéllos al margen de cada uno.

Art. 21. La renuncia que los Agentes y Corredores hacen de sus oficios se presentarán ante la Junta sindical del Colegio á que pertenezcan, la que les dará desde luego de baja, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Ultramar por conducto del Gobierno general, y procederá á lo que prescribe el Código y este reglamento para la devolución de la fianza, anunciándolo en la Bolsa y comunicándolo á la Autoridad superior gubernativa de la localidad, dependencias de Hacienda y principales establecimientos de crédito.

Ante la Autoridad superior gubernativa harán la renuncia del cargo los Corredores de Comercio é intérpretes de buques que no formen Colegio.

Art. 22. Los Corredores de Comercio que fuera del caso prescrito en el párrafo tercero del art. 545 del Código inter-

vengan en cualquier concepto que sea otras operaciones que las que les son propias con arreglo al art. 400 del mismo serán privados de oficio, previo expediente justificativo que formará y elevará al Ministerio de Ultramar por conducto y con informe del Gobernador general la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que en su caso deba exigirse á dichos Corredores.

CAPÍTULO III

De las reuniones de Bolsa.

Art. 23. Se celebrarán reuniones en Bolsa en el local destinado al efecto todos los días, excepto los de fiesta entera, los del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, Jueves y Viernes Santos y los de fiesta nacional.

Art. 24. Las horas de reunión de Bolsa serán de doce á dos de la tarde para toda clase de operaciones.

Por ningún motivo ni pretexto se prolongará por más tiempo la reunión.

Los Gobernadores generales, consultando los intereses del comercio y oyendo á la Junta sindical, podrán variar las horas de contratación en las Bolsas de la isla de su mando.

Art. 25. La apertura de la reunión de Bolsa se anunciará por tres toques de campana y por otros tres su terminación.

Dado el último de estos tres toques, deberán salir del local los concurrentes.

Art. 26. El Presidente de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, ó el individuo de la misma que le reemplaze, adoptará en las reuniones de la Bolsa las medidas necesarias para conservar el orden, no permitiendo que los concurrentes, sea cual fuere su clase y categoría, entren con armas, bastones ni paraguas.

En caso necesario, podrá el Presidente ordenar la detención del que promueva algún desorden, poniéndolo inmediatamente en conocimiento á disposición del Gobernador de la provincia ó Autoridad superior gubernativa de la localidad.

Art. 27. En el salón de reuniones de Bolsa se colocará, para que permanezca constantemente, una lista con los nombres de los Agentes colegiados mediadores del Comercio, y las señas de sus domicilios.

CAPÍTULO IV

De la admisión de los efectos públicos, documentos de crédito, efectos y valores al portador en la contratación en Bolsa, y de su inclusión en las cotizaciones oficiales.

Art. 28. Para que los efectos públicos definidos en el número 1.º del art. 68 del Código, y en el mismo número del artículo anterior, sean admitidos á la contratación é incluidos por la Junta sindical en las cotizaciones oficiales, serán condiciones precisas:

1.º La previa declaración del Gobierno de estar autorizada la circulación de aquellos efectos.

2.º La publicación en las Gacetas de la Habana y Puerto Rico del número de títulos emitidos, sus series y numeración y fecha en que hayan de salir á la contratación pública.

Art. 29. Si las emisiones á que se refiere el artículo anterior hubiesen de salir á la circulación en distintas fechas, se seguirá en cada una igual procedimiento antes que la Junta sindical admita á la contratación é incluya en la cotización los títulos respectivos.

Art. 30. Para la admisión á la contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los efectos públicos emitidos por las numeraciones extranjeras deberá preceder:

1.º El dictamen de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

2.º La publicación en la Gaceta de la isla respectiva de las condiciones y circunstancias de la emisión y desde la fecha que puedan ser objeto de la contratación pública.

Art. 31. Corresponde exclusivamente á la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio de la Habana acordar la admisión ó contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos de crédito y efectos ó valores al portador á que se refieren los artículos 69, 70 y 71 del Código y segunda parte del art. 30 de este reglamento, con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 32. La Junta sindical, para adoptar el acuerdo de admisión á la contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos, efectos ó valores al portador, á que el artículo anterior se refiere, deberá instruir á solicitud de los interesados el oportuno expediente en que se haga constar que se han cumplido todas las formalidades y condiciones que respectivamente se exigen en los artículos 69, 70 y 71 del Código de Comercio.

En el caso del art. 70 del Código, ó sea cuando se trate de documentos de crédito al portador emitidos por empresas extranjeras, deberá hacerse constar como dato esencial en el expediente la declaración del Gobierno de que no median razones de interés público que se opongan á su admisión é inclusión en la cotización oficial.

Art. 33. En el caso de no conformidad con los acuerdos de la Junta sindical sobre admisión é inclusión de los valores públicos en las cotizaciones oficiales, podrán los interesados alzarse ante el Gobernador general respectivo dentro del término de tercer día.

La resolución de esta Autoridad será apelable ante el Ministerio de Ultramar dentro de 30 días y causará estado, siendo sólo reclamable en la vía contenciosa.

Art. 34. Acordada por la Junta sindical la admisión é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos de crédito, efectos ó valores al portador, lo pondrá en conocimiento del Gobernador general de la isla y éste lo comunicará al Ministerio de Ultramar.

El acuerdo de la Junta sindical se publicará por ésta en la Gaceta, con el pomenor de las circunstancias y emisiones y de las garantías en que se funde.

Esta publicación en la Gaceta será también de cuenta de los interesados.

Art. 35. Los establecimientos, Compañías ó empresas nacionales ó extranjeras, y las particulares que tengan emitidos documentos de crédito al portador, admitidos ó incluidos en las cotizaciones oficiales, facilitarán á la Junta sindical la Memoria que periódicamente publiquen conforme á sus estatutos, las listas en tiempo oportuno de las amortizaciones que verifiquen, y siempre que lo pida, noticias exactas de la situación de las emisiones y del pago de intereses, para que puedan ser consultadas por el público.

La falta de estos datos, después de un mes desde que debieron ser entregados á la Junta sindical, se anunciará por esta Corporación en la tablilla de edictos de la Bolsa.

CAPÍTULO V

De las operaciones de Bolsa.

Sección primera.

Mediación de los Agentes de Cambio en las operaciones de Bolsa.

Art. 36. A los Agentes colegiados de Cambio corresponde privativamente intervenir en las negociaciones y transferencias

de toda especie de valores públicos cotizables definidos en el artículo 68 del Código de Comercio.

Pueden además intervenir, en concurrencia con los Corredores de Comercio, en todas las demás operaciones y contratos de Bolsa, sujetándose á las responsabilidades propias de estas operaciones.

Art. 37. El Agente de Cambio requerido para intervenir en una negociación no podrá negarse á ello; pero tendrá derecho á exigir al requirente cuantas garantías estime necesarias para la seguridad de la negociación mientras ésta se halle pendiente.

En el caso del art. 328 del Código de Comercio, el depósito de títulos en garantía de préstamos podrá hacerse en el Banco Español de la isla de Cuba, en sus Sucursales ó en las Tesorerías de Hacienda, según la isla en que haya de constituirse el depósito.

Art. 38. Es de cargo del Agente de Cambio que haya intervenido en una operación cotizable cuidar de su inmediata publicación, con arreglo al art. 78 del Código de Comercio, para cuyo efecto extenderá una nota firmada, que entregará al anunciador, quien después de leerla al público en alta voz la pasará á la Junta sindical.

En el caso de que la contratación se hubiese concertado fuera del edificio de la Bolsa, el Agente que hubiese intervenido cuidará bajo su responsabilidad de que la publicación se verifique al dar principio la reunión de Bolsa del mismo día ó al principio de la reunión del día siguiente, si la operación se hubiese concertado después de terminada la contratación oficial.

Art. 39. En las negociaciones en que medien los Agentes se ajustarán estrictamente al curso de los cambios, ejerciendo sobre este punto la más exquisita vigilancia la Junta sindical, que resolverá con su autoridad las dificultades que se presenten.

Art. 40. En las negociaciones de valores nominativos ó cotizables en Bolsa, el Agente colegiado vendedor entregará nota de sus números al comprador, y exigirá de éste otra nota con el nombre de la persona á cuyo favor haya de hacerse la transferencia.

Para que ésta se verifique, se entregarán los documentos representativos de los valores que hayan sido objeto de la operación antes de las 24 horas en la oficina que corresponda, expresando el nombre del cesionario y las demás circunstancias necesarias.

Art. 41. El pedido del papel negociado á plazo y á voluntad del comprador deberá hacerse, salvo pacto en contrario, antes de la última media hora de la reunión oficial de Bolsa, dándose por vencida con este acto la operación para liquidarla al día siguiente.

Art. 42. Las declaraciones de la opción en las operaciones que lleven esta condición deberán hacerse al contratante, ó en su defecto se harán constar oportunamente ante la Junta sindical hasta media hora antes de la terminación de la Bolsa del día del vencimiento del contrato.

Art. 43. La Junta sindical proveerá al Agente moroso de la correspondiente certificación cuando resulte por las pólizas presentadas que su descubierto procede de falta de cumplimiento de su comitente, á fin de que á su vez pueda repetir contra éste, según lo prescrito en los artículos 77 y 403 del Código.

Sección segunda.

De las atribuciones de la Junta sindical de Agentes de Cambio.

Art. 44. A las Juntas sindicales de Agentes de Cambio, como representación de las Bolsas y encargadas de su régimen y gobierno, corresponden las atribuciones siguientes:

La publicación de las operaciones.

Levantar las actas de cotización.

Fijar los tipos de la misma.

Publicar el *Boletín de la Bolsa*.

Practicar las operaciones de liquidación.

En el ejercicio de estas funciones la Junta sindical se ajustará á lo que prescriben los artículos siguientes.

Art. 45. Para la publicación de las operaciones, la Junta sindical acordará la forma y modelo de las notas que deben extenderse para aquel efecto, comprendiendo todos los casos de las diferentes operaciones que autoriza el art. 75 del Código de Comercio.

Art. 46. En la Secretaría de la Junta sindical se custodiarán encarpetadas ordenadamente por días las notas publicadas para que puedan consultarse siempre que sea necesario.

Un estado de las operaciones publicadas, expresivo de las cantidades que se hayan negociado de cada clase de renta, tanto al contado como á plazos, se remitirá diariamente por la Junta sindical al Gobierno general de la isla en que radique la Bolsa, cuya Autoridad lo enviará decenalmente al Ministerio de Ultramar.

Art. 47. El anunciador se ajustará exclusivamente á las órdenes de la Junta sindical, y cualquiera alteración maliciosa que hiciera en la publicación de operaciones será corregida con suspensión de empleo y sueldo, sin perjuicio de acordar su separación y de exigirle las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 48. Conforme al art. 80 del Código, la Junta sindical es la autoridad encargada de levantar el acta de la cotización en vista de las notas publicadas y de las noticias que faciliten los Agentes que concurren al acto.

El acta de cotización comprenderá con toda distinción:

1.º El movimiento sucesivo que hayan tenido los cambios de los efectos públicos y valores industriales ó mercantiles en alza y baja desde el principio al fin de las negociaciones de cada clase, y las circunstancias y condiciones con que hayan tenido lugar.

2.º El precio máximo y mínimo de los demás contratos designados como materia propia de negociación en Bolsa en el artículo 67 del Código, el tipo del descuento de letras y el de los cambios en los giros y préstamos.

También puede comprender el acta de la cotización, cuando lo acuerde la Junta sindical, el tipo de los descuentos que intervengan los Agentes de Cambio colegiados, de intereses ó cupones vencidos ó por vencer y títulos amortizados de los valores cotizables en Bolsa.

La cotización de toda clase de valores nacionales se hará y publicará con arreglo al sistema decimal.

Art. 49. El Colegio de Corredores de Comercio de la plaza en que haya Bolsa pasará diariamente á la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio una nota de los cambios corrientes y precios de mercaderías, para que en unión de los demás datos que determina el art. 80 del Código pueda extenderse el acta de la cotización oficial.

Art. 50. Las actas de cotización se autorizarán con la firma del Síndico Presidente ó del que haga sus veces, y de dos individuos de la Junta sindical, y las correspondientes á cada año se extenderán en un registro encuadernado, foliado, y en cuyas hojas se estampará cada día el sello de la Corporación.

De esta matriz se expedirá la copia autorizada que ha de remitirse diariamente al Registro mercantil, conforme al ar-

título 80 del Código, y la misma servirá para publicar el *Boletín* de cotización.

Art. 51. Es privativo de la Junta sindical publicar el *Boletín* de la cotización de cambios, lo que llevará a efecto una vez levantada el acta de que trata el art. 48 de este reglamento. Ningún particular ó corporación puede publicar un *Boletín* de la cotización distinto del que redacte la Junta sindical.

Art. 52. En el acto en que se publique el *Boletín* de cotización de cambios, fijará la Junta sindical un ejemplar en la tablilla de edictos de la Bolsa.

Igualmente anunciará al público en el acto en que los reciba los telegramas relativos á la cotización de cambios en las Bolsas nacionales y extranjeras.

Los Gobernadores generales procurarán lo necesario para que los telegramas sobre cambios que se reciba sean la expresión fiel de las cotizaciones y se comuniquen con toda brevedad directamente á la Junta sindical.

Art. 53. Dicha Junta remitirá también un ejemplar del *Boletín* de la cotización al Gobierno general, á la Intendencia general de Hacienda, á la *Gaceta* de la isla, á las Comisiones de Hacienda del extranjero, á las Juntas sindicales de las demás Bolsas de la Nación, á la Autoridad gubernativa de la provincia y al Ministerio de Ultramar.

Art. 54. Conforme con el párrafo segundo del art. 405 del Código, la Junta sindical fijará el tipo de las operaciones á plazos, con obligación de entregar valores al cerrarse la Bolsa del último día del mes, tomando por base el término medio de la cotización del mismo día.

El tipo medio diario de la operación de las cotizaciones á plazos con obligación de entregar valores será regulador para hallar las diferencias en las operaciones de igual clase en que no conste estipulada aquella obligación.

Si el día del vencimiento de esta clase de operaciones no se hubiere verificado ninguna con obligación de entregar valores, regirá para su liquidación el tipo de la Bolsa anterior más próxima en que lo haya habido.

Art. 55. La Junta sindical adoptará la forma que crea más conveniente para practicar la liquidación general del mes que le encomienda el art. 405 del Código, de las operaciones á plazo intervenidas por Agentes de Cambio colegiados, y las medidas necesarias para que las liquidaciones parciales se entreguen á la misma el día siguiente al vencimiento y quede terminada la liquidación general el día tercero hábil inmediato.

Los particulares que tengan operaciones intervenidas por Agentes de Cambio colegiados podrán presentar á su nombre su respectiva liquidación á la Junta sindical.

Art. 56. Para prevenir los Agentes los efectos de su responsabilidad civil por los títulos ó valores que negociasen después de publicada en Bolsa por la Junta sindical la denuncia de su procedencia ilegítima, según el art. 404 del Código, deberán consultar las denuncias originales que ante dicha Corporación hayan sido presentadas.

A este efecto, además de la debida ordenación por carpetas de estas denuncias, y con el fin de facilitar su cotejo, tendrá la Junta sindical un libro indicador en el que por clases de valores se determine la numeración y series de los títulos denunciados, fecha de la publicación de la denuncia y de la anulación del oficio ó de su confirmación por el Tribunal que conoce del asunto.

Este libro sólo servirá de auxiliar para compulsar las denuncias originales, de las que tomarán los Agentes las notas que sean convenientes para su seguridad.

Art. 57. Las denuncias por robo, hurto ó extravío de los valores cotizables que se dirijan á la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa en los términos prevenidos en los artículos 559 y 565 del Código se extenderán y firmarán por duplicado por los mismos denunciadores en los modelos que dicha Corporación adopte para la debida uniformidad.

Art. 58. Los telegramas que sobre denuncias por robo, hurto ó extravío de valores cotizables dirijan las Autoridades á la Junta sindical se publicarán también en la Bolsa en los términos en que estén concebidos, á los mismos efectos de los artículos 560 y 561 del Código.

Art. 59. El aviso de la denuncia por la Junta sindical ó las de igual clase de la Nación que prescribe el art. 559 del Código se dará telegráficamente, si fuere posible, y en todo caso por el correo más próximo.

Art. 60. Las equivocaciones en la numeración, series y clases de valores denunciados son imputables al denunciante á los efectos del art. 560 del Código, y se subsanarán en cuanto se reconozcan, haciendo nueva publicación de la denuncia en la Bolsa y á costa del denunciante en los periódicos oficiales.

CAPÍTULO VI

De las fianzas.

Art. 61. Los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa constituirán para garantizar el desempeño de su cargo una fianza en efectivo ó en valores públicos calculados al cambio medio de la cotización del último día de Bolsa de los meses de Julio y Diciembre de cada año.

Los efectos públicos en que puede prestarse esta fianza serán los emitidos directamente por el Estado ó con garantía subsidiaria de la Nación.

La fianza se depositará á nombre de la Junta sindical, expidiéndose por esta Corporación el correspondiente resguardo al interesado.

La fianza que deben prestar los Agentes de Cambio y Bolsa será la de

Quince mil pesos en la plaza de la Habana; 40.000 en la de San Juan de Puerto Rico, y 5.000 en las demás plazas de las islas de Cuba ó Puerto Rico en que existan ó se establezcan Bolsas de Comercio.

Art. 62. La fianza de los Agentes de Cambio y Bolsa responderá exclusivamente de las operaciones que como tales llevan á efecto. En el único caso de carecer el Agente de otros bienes, podrán hacerse embargos en la expresada fianza por responsabilidades ajenas al cargo; pero no serán efectivos hasta seis meses después de que aquél cese en el ejercicio de la profesión, y sólo en la parte de fianza que haya quedado exenta de las responsabilidades del oficio á que afectaba.

A este fin la Junta sindical, en cuanto se le notifique en forma estar consentida por el Agente la sentencia del remate en las ejecuciones por deudas particulares ajenas al cargo, ó la sentencia ejecutoria, le declarará suspenso de ejercicio del mismo hasta que dentro de los 20 días siguientes reponga en su fianza la cantidad reclamada con arreglo al art. 98 del Código.

Si la fianza fuese repuesta, pondrá la Junta sindical á disposición del Tribunal la cantidad que se reclame y quedará levantada la suspensión del Agente.

Si no lo fuere, quedará éste de hecho privado de su oficio y dará principio el plazo de seis meses de preferencia por las reclamaciones contra la fianza por obligaciones á que la misma responde especialmente.

Art. 63. En el caso de que el Agente no cumpla los compromisos contraídos en el ejercicio de su cargo, la Junta sin-

dical, conforme á lo que disponen los artículos 77 y 98 del Código, realizara la parte necesaria de la fianza de aquél para atender á las reclamaciones procedentes, siempre que la parte perjudicada opte por el cumplimiento de la operación.

Art. 64. Las cantidades á que la fianza debe responder se cubrirán, cuando ésta no constara en metálico, con el importe de la venta de los efectos públicos en que se halle constituida.

Art. 65. Los Corredores de Comercio constituirán, para garantizar el buen desempeño de sus cargos, una fianza en efectivo ó valores públicos calculados en los términos que dispone el art. 61 de este reglamento, con arreglo á la siguiente escala:

De 2.000 pesos en la plaza de la Habana, 4.500 en la de San Juan de Puerto Rico y 1.000 en las demás plazas de las islas de Cuba ó Puerto Rico.

Art. 66. Los Corredores Intérpretes de buques constituirán una fianza equivalente á la mitad de la señalada para los Corredores de Comercio en el anterior artículo en las plazas marítimas respectivas.

Art. 67. La devolución de la fianza de los Agentes mediadores de Comercio en los tres casos de renuncia, privación de oficio y fallecimiento, se anunciará en la tablilla de la Bolsa en la *Gaceta de la Habana* ó de *San Juan de Puerto Rico*, según los casos, y en el *Boletín oficial* de las provincias, si lo hubiere, señalando el plazo de seis meses, conforme á los artículos 98 y 946 del Código, para que puedan hacerse ante los Tribunales las reclamaciones que procedan.

Transcurrido este plazo sin que la fianza se haya intervenido en forma, la devolverá la Junta sindical á los interesados ó sus causahabientes después que acredite haber depositado sus libros en el Registro mercantil como previene el art. 99 del Código.

En igual forma procederá el Gobernador de la provincia para la devolución de la fianza constituida á su disposición por los Corredores é Intérpretes que no formen Colegio.

CAPÍTULO VII

Aranceles.

Art. 68. Los Agentes de Cambio colegiados se sujetarán en la percepción de sus derechos por la intervención en los contratos y negociaciones que el Código les atribuye al siguiente Arancel de los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa:

1.º En las negociaciones, transferencias, cuentas de crédito con garantía y suscripciones de emisiones de toda especie de efectos públicos en que privativamente intervienen por razón de su oficio, y en los préstamos con garantía de estos valores al 3 por 1.000 sobre el efectivo, á cobrar por mitad de cada uno de los contratantes.

2.º En las demás operaciones, actos ó contratos en que intervienen en concurrencia con los Corredores de Comercio, los derechos fijados á éstos en su respectivo arancel.

Estos derechos los devengan los Agentes aun en el caso de no consumarse la operación por culpa de los contratantes, y cuando ésta se termine se pagarán al tiempo de liquidarse la operación, fuera de lo prevenido respecto á las negociaciones á plazo.

3.º Por las certificaciones que expidan con referencia á operaciones que consten en su libro-registro 4 pesos, siempre que el documento no comprenda mas de dos asientos, y cuando pase de este número un peso por cada uno.

4.º En la busca de operaciones de su libro-registro que ordenen los Tribunales ó Autoridades 4 pesos por el examen de los asientos de cada mes.

Art. 69. Los derechos de las Juntas sindicales se establecerán por las mismas, previa la aprobación del Gobernador general.

Art. 70. Los Corredores de Comercio devengarán en las negociaciones y contratos en que intervengan por razón de su oficio los derechos que se señalan en el siguiente

ARANCEL DE LOS CORREDORES DE COMERCIO

1.º En las negociaciones de valores industriales y mercantiles, metales y mercaderías el 3 por 1.000 sobre su valor efectivo, á cobrar por mitad de los contratantes.

2.º En los giros de letras de cambio, libranzas, pagarés y descuentos, el 3 por 1.000 sobre su importe efectivo, á cobrar por mitad de cada uno de los contratantes.

3.º Por su asistencia á las subastas de letras ú otros efectos de comercio en las que no obtuvieren la adjudicación, 15 pesos cobrados de su comitente.

Si hubiese sido adjudicado el remate á su favor, cobrará el 1 por 100 sobre el efectivo, y por mitad de ambas partes.

4.º En los seguros terrestres el 10 por 100 sobre el importe del premio cobrado del librador.

5.º Por las certificaciones de cambios, de cuentas, de resaca, el 1 por 1.000 cobrado del librador.

6.º Por la busca de operaciones y certificaciones que expidan con referencia á los asientos de su libro-registro, los derechos señalados por iguales conceptos á los Agentes de Cambio en su respectivo Arancel.

Art. 71. Los Corredores Intérpretes de buques devengarán en los contratos en que intervienen por razón de su oficio y por los servicios que presten los derechos que se señalan en el siguiente Arancel de los Corredores Intérpretes de buques:

1.º En los seguros marítimos el 8 por 100 sobre el importe del premio, cobrado del asegurador.

2.º En los fletamentos de buques el 4 por 100 sobre el importe de los fletes, cobrado del Capitán ó del fletador.

3.º En los préstamos á la gruesa 1 por 1.000 sobre el importe del capital prestado, á cobrar por mitad del dador y del tomador del préstamo.

4.º Por las diligencias á que se refiere el núm. 2.º del artículo 113 cobrarán, si el tiempo durante el cual se ocupe el Corredor Intérprete de navas no pase de una hora, 4 pesos.

Por cada 15 minutos que exceda de dicho tiempo, medio peso.

5.º Por la traducción de los documentos á que se contrae el núm. 3.º del mencionado artículo, cobrarán por cada llana de 24 renglones, incluso la última, aunque no tenga completo este número, si la traducción se hace del francés, inglés, italiano ó portugués, peso y medio. Si se verifica del alemán, 3 pesos, y de cualquier otro idioma, 3 y medio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los actuales empleados de Bolsas, cuyos cargos deban subsistir con arreglo al nuevo Código, serán confirmados en sus puestos, cubriéndose las vacantes que en lo sucesivo ocurran con arreglo á las leyes y reglamentos que deban regir para los de su clase.

2.º Los actuales Corredores de Comercio podrán adquirir el título de Agentes de Cambio con sólo completar la fianza.

Madrid 16 de Abril de 1886.—Aprobado por S. M.—GAMAZO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para el debido cumplimiento del Real decreto de 16 de Marzo último en cuanto confiere al cuerpo de Abogados del Estado la representación y defensa del mismo ante los Tribunales de justicia; S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los referidos Abogados á quienes se designará para prestar el oportuno servicio se encarguen desde luego de la representación y defensa del Estado ante el Tribunal Supremo, Audiencias territoriales y de lo criminal y Juzgados de primera instancia ó de instrucción de las capitales de provincia.

2.º Que los Abogados del Estado encargados de su representación y defensa ante las Audiencias territoriales desempeñen igualmente estas funciones ante las demás Audiencias de lo criminal y Juzgados de primera instancia y de instrucción, comprendidos en el distrito de la respectiva Audiencia territorial hasta que se provea á dichos Tribunales del personal necesario de Abogados del Estado, pudiendo entretanto delegar dichas facultades en los Liquidadores del Impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de las localidades correspondientes á las Audiencias y Juzgados de que se trata.

3.º Que para encargarse los funcionarios á que se refiere la disposición anterior de la defensa del Estado en juicio, precederá la entrega bajo inventario duplicado de los negocios pendientes en dicho día, así como del Archivo correspondiente á la Fiscalía respectiva, con una relación también duplicada de los asuntos pendientes, con expresión de su estado y trámite en que se encuentran, debiendo quedar uno de estos duplicados en poder del Ministerio fiscal y otro en el del representante del Estado.

Y 4.º Que los Abogados á quienes corresponda en las capitales de provincia la representación y defensa del Estado ante los Tribunales ordinarios se encarguen igualmente de la representación y defensa ante los Tribunales contencioso-administrativos de primera instancia en las mismas provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 19.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1885 y 1.º del mes actual, y de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 20.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable, nueve últimos décimos y resguardos de residuos y recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, llamadas anteriormente que no se han presentado al cobro.

Día 24.

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100 INTERIOR

Conversión del 3 por 100, carpeta núm. 20.390.

Lo llamado y no recogido por igual concepto, por ferrocarriles, inscripciones de 3 por 100, y residuos y canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de erecciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 17 de Abril de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado las carpetas números 2.956 y 2.441 de intereses del segundo semestre de 1875 y primero de 1876 respectivamente, correspondientes al depósito núm. 17.234 de entrada y 2.161 de registro, pertenecientes al Ayuntamiento de Aguilar, provincia de Teruel, por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, se hace saber al público por medio del presente anuncio que las mencionadas carpetas quedan declaradas nulas y fuera de circulación, y que si pasado el plazo de 15 días, desde la publicación del mismo, no se presentase reclamación alguna, se procederá á lo que corresponda por esta Caja general, según su reglamento previene.

Madrid 15 de Abril de 1886.—El Director general, Ramón Oliveros. X-4466

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 20 premios mayores de los 1.268 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Table with columns: Premios, ADMINISTRACIONES, Números, Pesetas, Primera serie, Segunda serie. Lists winning numbers and locations like Logroño, Valladolid, Sevilla, etc.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte...

DONCELLAS

Premio primero de 125 pesetas.

Benigna Pilar Arija y Barroeta, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Fernina Marrondo y Gorzález, del id.

Idem tercero de id. id.

Merce es Monéndez Barrera, del id.

Idem cuarto de id. id.

Josefa Rita, del Colegio de la Paz.

Idem quinto de id. id.

Juana Polo, del id.

HUÉRFANA

Premio de 625 pesetas.

Doña María de la Paz San Martín y Fuertes, hija de D. Rogolfo, Capitán de Infantería del batallón reserva de Zamora, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 27 de Abril de 1886.

Ha de constar de dos series, de 26.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 669.400 pesetas en 1.268 premios para cada serie de la manera siguiente:

Table with columns: Premios de cada serie, Pesetas. Lists prize amounts like 80,000, 40,000, 20,000, etc.

Banco de España.

Situación del mismo.

Table with columns: 47 Abril 1886, 10 Abril 1886. Rows include ACTIVO (Caja, Cartera de Madrid, etc.) and PASIVO (Capital, Fondo de reserva, etc.).

PASIVO

Table with columns: 47 Abril 1886, 10 Abril 1886. Rows include Capital, Fondo de reserva, Billetes en circulación, Depósitos en efectivo, etc.

Por el Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Establecimientos penales.

Circular.

El estudio detenido que el Consejo penitenciario ha de hacer sobre las reformas que, á juicio del que suscribe, son necesarias en la legislación por que se rigen los Establecimientos penales del Reino...

Tal vez sea necesario variar radicalmente el sistema hasta aquí seguido; acaso llegue muy pronto el anhelo momento de discutir si el estado de nuestra Hacienda puede permitir que se ensanchen los límites un tanto estrechos de aquel ramo de la Administración pública...

corse con el pulso y sin la precipitación que su importancia requiere; pero mientras van terminándose los detalles de una parte del plan y van levantándose sólidos cimientos para la parte más fundamental de la obra, urge acudir con mano fuerte, con voluntad inquebrantable al remedio de males en todos los momentos sentidos y fáciles de enmendar con el solo cumplimiento de sus deberes...

Una dolorosa tradición, cuyos anales se aumentan cada día, revela por todas partes y en todos cuantos asuntos se relacionan con los Establecimientos penales hondo y arraigado mal, incompatible con la buena administración y con el decoro y la dignidad de los encargados de velar por el cumplimiento estricto de las leyes...

Para llenar ambos extremos deber, ante todo, establecer la más perfecta igualdad entre los sometidos á su custodia, sin permitir que la diferencia de posición ó de fortuna establezca por sí atenuaciones cuyo efecto principal es menguar el prestigio y la autoridad del que las consiente...

su extensión; bien entendido, por supuesto, que esta igualdad no ha de ser tan absoluta que por recaer en individuos de diferentes condiciones psicológicas, morales y físicas degenerasen en la más repugnante injusticia.

La Dirección de Establecimientos se ocupa en este momento en poner término definitivo al abuso, en cuya virtud dejan de cumplirse las disposiciones vigentes y extinguen algunos confinados la condena en los presidios destinados al sufrimiento de otras penas distintas. Cuando las órdenes al efecto dadas se hayan cumplido, sólo quedarán en el presidio de Alcalá menores de 20 años. Serán presidios correccionales los de Madrid, Valladolid, San Miguel de los Reyes y Granada...

Pero no basta esto, y es preciso que el celo de aquellos funcionarios supla las deficiencias del sistema actual y prevea los casos á que la ley no ha podido descender; dentro de los muros de una prisión, en las relaciones entre empleados y reclusos, los antecedentes de cada uno de éstos pueden determinar separaciones que deben perfeccionar el estudio de las condiciones personales de cada uno de los confinados...

seguro efecto moral cuando se inspiran estrictamente en el propósito de premiar al que cumple con sus deberes, no será difícil el mantenimiento de la disciplina; y bastarán para conservar a los empleados sin el concurso de los celadores ó cabos de vara, institución llamada a desaparecer, pero que mientras se conserve debe en absoluto ser premio de buenos antecedentes y nunca medio de lo que la opinión pública en muchas ocasiones, tal vez extraviada, ha supuesto.

A estos fines ha de contribuir también poderosamente el ejercicio de las sagradas funciones encomendadas por la ley á los Capellanes y á los Maestros de los Establecimientos penales, y á que estos funcionarios los cumplan han de dirigir principalmente su atención los Jefes de cada penal.

La Dirección se ocupa en examinar los antecedentes y la conducta actual de aquellos empleados, y no perdonará medio para conseguir que sean la virtud y la suficiencia, y de ninguna manera la influencia ó la recomendación las que determinen sus nombramientos. Si el Capellán cumple con su deber, no sujetándose precisamente en días determinados á la ritualidad del culto, sino que diariamente se dedica al enaltecimiento de las cualidades morales que su celo evangélico descubre en cada penado, su caridad cristiana podrá conseguir en bien de la sociedad y de la religión lo que seguramente habrá de ser más trabajoso para los empleados del orden administrativo; en una palabra, el que investido de aquel sagrado carácter desconozca su misión hasta el punto de buscar en un sueldo alivio á sus necesidades y de considerar realizado su cometido con una pequeña molestia sufrida cada ocho días, ni es digno de su cargo, ni es ciertamente la persona que la ley y la sociedad necesitan para el importante fin á que la creación de aquél obedece.

El Maestro debe también preocuparse del objeto altamente moralizador del cargo que desempeña, y su influjo no debe extenderse á un número limitado de penados, sino que debe dirigirse á todos aquellos á quienes la ignorancia ha hecho dar los primeros pasos en el crimen y para quienes quizás llegue el momento de la regeneración al abrir sus ojos á la inteligencia y á la cultura.

Los Directores de los penales, en suma, deben atender á la enseñanza de los penados bajo el doble aspecto ya indicado, pidiendo á la Superioridad todos los medios necesarios para que aquella se realice en la forma en que anteriores disposiciones de la Dirección previenen, y por este medio también se conseguirá que no se repita el deplorable fenómeno advertido en algunos penales, en los que, á pesar de haber Maestro dotado con un sueldo cobrado constantemente, no se ha dado lección alguna so pretexto de no haber en el presidio local para las Escuelas ni material para las mismas.

Debe asimismo en este punto tenerse presente que los reglamentos imponen como obligatoria la enseñanza para los penados que de la misma carezcan, y es, por consiguiente, ineludible obligación en el Director de un penal el someter á examen á los que ingresen en el Establecimiento, y disponer en consecuencia que asistan á las clases, según los turnos que su número haga necesarios.

Tampoco deben perder de vista los Directores el fomento ó creación de las Bibliotecas con obras de moral, de Historia, Geografía y de Artes y oficios, procurando inclinar el ánimo de los penados á la lectura, y facilitando siempre á aquéllos los medios de conseguirla, no olvidando tampoco el precepto reglamentario que impone á los Jefes, á los Capellanes y á los Profesores de los penales el deber de dar en los días festivos conferencias ó pláticas morales é instructivas.

Uno de los puntos que preocupan más el ánimo de esta Dirección es también el relativo al trabajo de los penados; la mayor parte de ellos permanecen ociosos, y encuentran en la

holganza en que viven medios negativos de su porvenir, y propios para hacerles por everar en la carrera del crimen ó para contraer hábitos que han de ser para ellos y la sociedad nocivos en el momento en que recobren su libertad.

Realmente no es fácil remediar tan grave mal sin transformar su esencia, preparando un sistema general, del cual se deduzca, al par que rendimientos importantes para el Estado, un aumento de bienestar para el corrigiendo y la formación de un fondo de ahorros que le permita ingresar de nuevo en la sociedad en condiciones menos violentas que las acostumbradas siempre por la carencia absoluta de todo recurso. Hay, sin embargo, dentro del actual sistema medios que cada Director puede en su celo aprovechar para que, bien en los talleres libres, debidos á la iniciativa del penado, bien en los eventuales ó ya en los permanentes, se desarrolle el trabajo y se aumente el número de los que á él se dedican, y si estudian aquéllos las circunstancias y coordinan las aptitudes de los obreros con los medios de que en la localidad puedan utilizarse, y con el interés de los que puedan hacer contratos, es fácil obtener un resultado más satisfactorio respecto al trabajo que el presentado hoy en los Establecimientos penales.

A este fin deben proponer los Jefes de éstos á la Dirección todos los recursos que en su concepto, y conforme al estudio de cada caso, puedan conducir al objeto apeteído, cuidando siempre de que las industrias que se establezcan en los respectivos presidios sean en forma y en proporciones tales, que no perjudiquen á las industrias libres de la localidad, ni den, por consiguiente, motivo á conflictos que siempre hay el deber de evitar.

En esta materia, fuere á veces de censurables abusos, en base esencial de cuanto se haga la más recta administración y la más perfecta contabilidad, pues sólo con ellas, y observando estrictamente las disposiciones vigentes ya en este punto, podrá obtenerse un rendimiento de consideración para el Estado, y alentar el interés que el penado debe tener en el trabajo, el cual, aparte del vigor que á su salud debe prestar y de lo que ha de influir en la moralidad de sus costumbres, ha de resultar para su propia conciencia base segura de su porvenir más risueño que el desgraciado presenta, por sus faltas ó quizás solamente por su ociosidad anterior producido.

También es necesario que fijen su atención los Directores de los penales en la administración de los mismos, procurando en todos los casos que se lleve por partida doble, y que figuren entre los libros, uno de Caja con su correspondiente Debe y Haber, y dos, uno principal y otro auxiliar de Ahorros, uno de Créditos y Débitos, otro de Imposiciones y Extracciones de la Caja general de Depósitos á sus sucursales; un Diario de operaciones, un Mayor, al que se lleven en debida forma todas las relaciones que en materia de contabilidad pueda tener el Establecimiento, y un Inventario de utensilios y vestuarios.

Vigilarán siempre para que las operaciones fundamentales se lleven por empleados, y evitarán á toda costa los abusos repetidos á que la intervención de los presos en las oficinas ha dado lugar.

Hay entre los deberes señalados á los Directores de cada penal uno esencialísimo, tocante al cual toda vigilancia es poca para evitar la responsabilidad moral y legal en que su olvido puede hacerles incurrir. Es éste el que se refiere á las relaciones entre los empleados y los contratistas de suministros. El Jefe que más garantías busque para sus actos, que más intervención procure, que mayor publicidad dé á todo cuanto se refiera á estos delicados pormenores de su administración, será el que más se aproxime al cumplimiento de tan espinoso deber; para ello ha de reclamar constantemente la cooperación de las Juntas económicas y de los empleados llamados por ra-

zón de su cargo á velar por el cumplimiento de los contratos, y necesita por su parte exigir siempre y en cada momento á los contratistas el cumplimiento de sus compromisos, sobre todo en lo que atañe á la calidad y al peso de los suministros, y aun si fuera posible debiera en este punto llevar, por medios fáciles de demostración, á toda la población penal el convencimiento de que llegaba hasta ella íntegro todo lo que el Estado le procura en los pliegos de condiciones de las contrataciones. Si en las operaciones del peso, si en la conducción de los suministros desde el almacén del contratista hasta el sitio en que se consumen, se varía todos los días el personal de presos destinados á estas operaciones, se encontrará una intervención indirecta, y se llevará al ánimo de todos el convencimiento de la integridad de sus Jefes y de que á ellos llega completo lo que para su alimentación ha contratado y pagado el Erario público.

Ha de llamar asimismo la atención de los Jefes de los penales todo cuanto se refiera á la higiene de los mismos, adoptando y proponiendo á esta Dirección cuantas medidas aconsejen las circunstancias ó le sugiera su discreción y celo, á fin de evitar enfermedades, que no sólo produjeran su natural efecto en el recinto, sino que pudieran propagarse al exterior. Para conseguirlo, conviene que procuren los Directores la cooperación constante del Médico del Establecimiento; pues si éste cumple en toda su extensión su deber, tendrá en sus observaciones clínicas un fiel indicador de toda la vida penal, mediante el cual podrá verse dibujados y ser fácilmente extinguidos muchos vicios, fuente principal de males, cuyo origen sería imposible hallar de otra manera.

El Médico no tiene reducida su acción al examen y cuidado de los individuos que ingresen en la enfermería; aquélla, además de referirse á los efectos, ha de elevarse á las causas, y al examinarlas y al cuidar por tanto de la higiene y de la policía médica, no sólo tiene el derecho de llamar en este punto la atención del Jefe del Establecimiento, sino que no cumplirá su misión cuando abandone los estudios y los trabajos que para conocimiento de la Dirección del ramo debe hacer, conforme á las prescripciones de la Real orden de 31 de Diciembre de 1882.

Para resumir las anteriores indicaciones, y mientras se llevan á la práctica algunas de las reformas ya iniciadas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y se preparan otras de mayor importancia, es preciso que haga constar esta Dirección que, así como está decidida á dar todo género de garantías de estabilidad y ha de trabajar sin descanso para abrir llano sendero á la aptitud, á la honradez y á la laboriosidad de los buenos empleados, ha de ser inexorable para los que no cumplan las leyes y los reglamentos, y muy severa con aquellos que, no acertando á comprender la importancia de su difícil cargo, dejen de inspirar simultáneamente confianza en sus superiores y en sus dirigidos, y no comprendan la alta misión que la sociedad y la ley les confían, tanto para vigilar como para atender y corregir al delincuente.

Esta Dirección espera que, penetrándose V. y todos los empleados de ese penal del espíritu que informa las anteriores observaciones, han de preparar, cumpliendo la ley y con conciencia exacta de sus deberes, la difícil empresa que el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, auxiliado por el Consejo penitenciario, ha iniciado para colocar nuestros Establecimientos penales al nivel que han alcanzado los de otros países, en este punto más adelantados.

Sírvase V. dar lectura de esta circular á todos los empleados de ese penal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera y Velasco.—Sr. Director del Establecimiento penal de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Comunicaciones relativas á las disposiciones sanitarias adoptadas por el extranjero respecto á las procedencias de puertos sucios ó sospechosos recibidas en esta Dirección durante los últimos 45 días.

Países que toman la medida.	Países que la motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES	Fechas de la misma.
Buenos Aires (República Argentina).....	Brasil.....	Se aumenta á seis días la cuarentena impuesta á las procedencias del Brasil.....	27 Febrero.
Italia.....	España.....	Queda suprimida la cuarentena impuesta á las embarcaciones procedentes del litoral de España comprendido entre Gibraltar y la frontera francesa, las cuales sufrirán únicamente una visita médica, siendo admitidas á libre plática siempre que lleguen con patente limpia y travesía incólume.....	24 Marzo.
Idem.....	Francia.....	Se permite la importación de tapos, hilazas, tejidos, etc., procedentes de Francia, comprendiendo la Córcega, la Argelia y Túnez, debiendo ser previamente desinfectadas dichas mercancías, con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de Diciembre de 1885.....	21 idem.
Trieste (Austria).....	Italia.....	Se establece una cuarentena de siete días para todas las procedencias del litoral italiano, desde la frontera austro-húngara hasta el puerto de Ancona inclusive.....	1.º Abril.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Autorizada esta Dirección para establecer provisionalmente la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos en un local de propiedad privada, se anuncia al público que desde el día 20 del corriente hasta el día 10 de Mayo próximo se admiten proposiciones para el arriendo por tres años de un edificio que reúna, entre otras, las condiciones siguientes:

- 1.º Estará situado dentro del límite urbano de la población.
- 2.º Contendrá varias crujías de cinco ó seis metros de vano, donde puedan instalarse cómodamente: siete cátedras de 50 metros superficiales cada una; un gabinete de Física y laboratorio químico de 60 á 70 metros superficiales cada uno; dos salas de Dibujo bien orientadas, con buenas y abundantes luces, cuya superficie no podrá ser menor de 120 metros cada una.
- 3.º Deberá contener además este edificio el espacio necesario para instalar decorosamente: la Dirección, la Secretaría, el Archivo, Biblioteca, sala de Profesores, vestíbulo, porterías, guardarropas, retretes, urinarios, una habitación para el Conserje y otra para el Portero, depósito, leñera, etc., etc.
- 4.º El edificio constará por lo menos de dos pisos sobre la

Noticias sanitarias del extranjero y Ultramar recibidas en esta Dirección durante los últimos 45 días.

País á que se refiere la noticia.	Estado de la salud.	Fecha de la comunicación.
Amberes (Bélgica).....	Satisfactorio.....	31 Marzo.
Buenos Aires (República Argentina).....	Idem.....	27 Febrero.
Carlshamn (Suecia).....	Idem.....	1.º Abril.
Caracas (Venezuela).....	Continúan los casos de fiebre amarilla.....	28 Febrero.
Cabo Haitiano.....	Satisfactorio.....	28 idem.
Cuba (España).....	Idem.....	1.º Abril.
Damasco (Turquía).....	Idem.....	29 Marzo.
Emúy (China).....	Idem.....	3 idem.
Marsella (Francia).....	Continúa haciendo bastantes víctimas la epidemia variolosa.....	3 Abril.
Madeira-Africa (Portugal).....	Satisfactorio.....	31 Marzo.
Pernambuco (Brasil).....	Idem.....	2 idem.
Río Janeiro (Brasil).....	La fiebre amarilla con carácter epidémico está causando muchas más víctimas que en años anteriores.....	10 idem.
Smyrna (Turquía).....	Satisfactorio.....	2 Abril.
Siella (Italia).....	Idem.....	31 Marzo.
Trujillo (Perú).....	Idem.....	28 Febrero.
Venecia (Italia).....	Satisfactorio durante la semana anterior.....	6 Abril.

planta baja, á no ser que en este último pudieran establecerse todos los servicios.

Las proposiciones se presentarán en la Dirección general de Instrucción pública, sita en el Ministerio de Fomento, indicándose en ellas sumariamente la situación, distribución general y número de pisos del edificio, así como la superficie exacta que ocupa, las condiciones y precio del arrendado. Se incluirá en este documento el nombre y domicilio del propietario ó administrador de la finca. No se admitirá proposición que carezca de cualquiera de estos requisitos.

Madrid 17 de Abril de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Derecho internacional público y privado, vacantes en las Facultades de Derecho de las Universidades de Granada, Santiago y Sevilla.

Los señores opositores á las referidas cátedras D. Manuel Torres Campos, D. Luis Mendizábal, D. José Joaquín Camuñas, D. Joaquín Fernández Prada, D. Manuel Tobías, D. Angel Pintás, D. Luis Gestoso, D. Florencio Díaz Aguasa, D. Antonio Vázquez y López, D. Aniceto de Rezoa, D. Angel Rico, D. Adolfo Moris, D. Antonio de la Figuera, D. Federico Her-

nández, D. Vicente Vidal, D. Ramón Estalella, D. Luis Molero, D. Ricardo Guzmán, D. José Puig, D. Ezequiel Gómez, D. Manuel Jiménez, D. Julio Pimentel, D. Raimundo Abadal, D. Fernando de Checa, D. Aniceto Sela, D. Manuel Alonso, D. Ramón María Dalmán y D. Clemente Fernández se servirán presentarse el día 5 de Mayo próximo, á las cuatro en punto de la tarde, en la sala de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central para verificar el sorteo de las trineas para estas oposiciones, conforme al art. 40 del reglamento de 2 de Abril de 1875.

Madrid 17 de Abril de 1886.—El Presidente del Tribunal Felipe Sánchez Román.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

ESTADO de los valores que se han obtenido por renta de Aduanas en las Administraciones de las Islas Filipinas durante el mes de Enero de 1886 por los conceptos que se detallan, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADMINISTRACIONES	IMPORTACIÓN Pesos. Cents.	EXPORTACIÓN Pesos. Cents.	NAVEGACIÓN Pesos. Cents.	COMISOS Y MULTAS Pesos. Cents.	DEPÓSITO Pesos. Cents.	DERECHOS DE CONSUMOS Pesos. Cents.	TOTAL Pesos. Cents.	OBSERVACIONES	
Manila.....	444.632'83	48.069'27	4.633'53	29'05	43'98	"	464.318'66	El alza que acusa este estado procede del más risueño aspecto que presentan los negocios mercantiles y al mejoramiento de la crisis comercial en esta plaza por importación.	
Iloilo.....	25.822'44	5.133'77	878'04	"	"	"	31.833'95		
Cebú.....	28'22	3.085'61	481'03	"	"	"	3.294'86		
Zamboanga.....	"	"	3'09	"	"	"	3'09		
Atimonán.....	"	"	"	"	"	"	"		
Recaudado en Enero de 1886.....	470.483'19	26.228'65	2.695'69	29'05	43'98	"	499.450'56		
Idem en Enero de 1885.....	444.476'76	37.327'43	2.833'76	274'39	62'30	"	485.174'86		
Diferencia en más.....	26.006'43	"	"	24'54	48'22	"	26.006'43		
Idem en menos.....	"	41.298'80	438'07	"	"	"	41.730'73		
Dezava parte de lo presupuestado.....	438'250	33.833	3.791'63	416'66	83'33	"	481.374'65		
Diferencia en más.....	32'233'49	"	"	"	"	"	32'233'49		
Idem en menos.....	"	42.604'33	1.095'97	387'61	69'35	"	44.157'28		
Comparación.....							Diferencia en más.....	44.275'70	Según el año anterior. Según el presupuesto.
Idem en más.....							Idem en más.....	48.075'91	

Madrid 14 de Abril de 1886.—El Director general, Eduardo de Castro y Serrano.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA

Situación en la tarde del sábado 27 de Febrero de 1886.

ACTIVO			PASIVO		
	ORO	BILLETES		ORO	BILLETES
	—	B. E. H.		—	B. E. H.
	PESOS FTES.	PESOS FTES.		PESOS FTES.	PESOS FTES.
Caja.....	8.687.781'05	5.362.761'40	Capital.....	8.000.000	"
Cartera.....	Hasta tres meses. 2.064.791'98 A más tiempo..... 4.230.560'33	4.306 29.003	Fondo de reserva.....	36.526'55	"
Billetes hipotecarios de 1880.....	3.293.352'56	43.314	Billetes en circulación.....	32.600	"
Excmo. Ayuntamiento de la Habana.....	4.614.400	"	Saneamiento de créditos.....	7.402'02	4.738.354'95
Succionales.....	3.863.971'80	"	Cuentas corrientes.....	9.755.194'27	5.068.780'56
Comisionados.....	370.924'80	331.362'36	Depósitos sin interés.....	396.270'44	1.127.411'05
Hacienda pública, cuenta de emisión de billetes del Banco Español de la Habana.....	420.340'97	"	Dividendos.....	93.550	26.076'85
Cuentas varias.....	"	36.591.849'75	Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....	"	36.591.849'75
Recibos de contribuciones.....	4.321.582'21	2.706.954'40	Empréstito de pesos fuertes 25 millones.....	72.743'75	"
Recaudadores de contribuciones.....	346.839'90	"	Cuentas varias.....	398.951'91	447.636'80
Propiedades.....	4.192.103'92	"	Corresponsales.....	793'50	38.506
Gastos de todas las clases.....	432.921'70	"	Tesoro, cuenta amortización y pago interés de la Deuda de Cuba.....	441.834'04	"
	20.874'09	2.415'87	Hacienda pública, cuenta de recibos de contribución.....	1.455.813'43	"
	25.043'74	941'95	Recaudación de contribuciones.....	46.192'47	"
	45.914'83	3.357'82	Intereses por vencer.....	642.287'74	"
	21.244.533'74	45.039.539'43	Finanzas y pérdidas.....	24.373'92	323'47
				21.244.533'74	45.039.539'43

Habana 27 de Febrero de 1886.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º E.º.—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

No constando el domicilio actual de los licenciados del Ejército, procedentes de Cuba, llegados á esta Corte el 13 del corriente mes en el tren correo de Andalucía, Feliciano Meana, Cesáreo Vigil, Isaac Villegas y Ulpiano Alonso, á quienes ocuparon el Vista de servicio en la estación del Norte D. Federico Urrecha y los carabineros sargento segundo Isidoro Orgez y Manuel Palomino cierto número de tabacos habanos y cajetillas de igual procedencia, con 54 puros de fabricación extranjera, y habiendo de celebrarse Junta administrativa que falle lo que corresponda respecto de la aprehensión, para la que deben ser citados, he acordado ante la imposibilidad de verificarlo en sus propios domicilios hacerlo por edictos que se inserten en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID á fin de que concurran al acto, que tendrá lugar en esta Delegación el día 6 de Mayo próximo, á las dos de su tarde; advirtiéndoles que deben asistir acompañados de un comerciante matriculado, según dispone el art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y que si no lo verifican se celebrará la junta sin la asistencia de los mismos, parándose el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Abril de 1886.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excmo. Corporación, en virtud del actual y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 70 de la ley municipal vigente, acordó proceder á sorteo para cubrir la vacante que existe en la Junta municipal del presente año económico por defunción de D. Eusebio García Viana, el cual se efectuará en la sesión pública que se celebrará el lunes próximo 19 del corriente, á las tres de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 17 de Abril de 1886.—El Secretario, R. Salaya.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

La Sección primera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, en la causa que se sigue contra Antonia Vázquez Pedroche y otro por robo, ha dictado providencia mandando que Julián Martín y Fernández de Soto y Rufina Boya y Junquera,

cuyos actuales domicilios se ignoran, comparezcan en término de ocho días ante la Escribanía de Cámara del que refrenda á fin de practicar una actuación judicial.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados y cumplan con lo mandado, se expide la presente que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Madrid á 16 de Abril de 1886.—El Presidente, Rafael de Solís Liébana.—Por su mandato, Licenciado Mariano Serrano. J—2969

OVIEDO

El Licenciado D. Facundo García Arango, Secretario judicial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico que en el pleito de que se hará mención se dictó por el Juez de primera instancia de Tineo la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Tineo, á 12 de Diciembre de 1885, el Sr. D. Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos los presentes autos, seguidos en juicio civil ordinario de mayor cuantía por Doña Celestina Fernández del Corral, como viuda y sucesora de su marido D. José Menéndez, representada por el Procurador D. Manuel Santamarina y defendida por el Letrado D. Marcelino Trapiello, contra Doña Engracia Fernán-

dez; D. José Gómez, como marido de Genoveva Fernández; Don Julián Rodríguez, que lo es de Justa Fernández; D. Ramón Fernández y D. Vicente Fernández, vecinos en la actualidad de Madrid; Doña Victoria Fernández, de Colinas de Arriba, como representante de sus dos hijos Ramona Bobés, de La Mortera; Josefa Pérez, de Samblismo; Cayetano Maldonado, de La Mortera, como marido de Rosalía Pérez; Doña Manuela Boto, de La Mortera, como representante de sus hijos Ramón García, marido de Jenara Fernández, de La Cueta, parroquia de San Facundo; Doña Rosalía Fernández, de La Mortera; D. Marcos Boto, marido de María del Carmen Fernández, del mismo pueblo, y D. José Rodríguez, marido de Juliana Fernández, de ignorado paradero, de los que sólo han comparecido en juicio D. Marcos Boto y Mayo, de La Mortera, y Victoria Fernández y Fernández, de Colinas, representados por el Procurador D. Julián del Casero y defendidos por el Letrado Don Félix Infanzón, y por rebeldía de los primeros que se citan los estrados del Juzgado, sobre pago de 4.500 pesetas, intereses y costas;

Fallo que debo absolver y absuelvo á D. José Fernández de la Fuente, D. Antonio Fernández, D. José Fernández de Grado y D. Manuel Pérez, hoy como representante de éstos sus herederos Doña Engracia Fernández; D. José Gómez, como marido de Genoveva Fernández; D. Julián Rodríguez, que lo es de Justa Fernández; D. Ramón Fernández; y D. Vicente Fernández, vecinos en la actualidad de Madrid; Doña Victoria Fernández, de Colinas de Arriba, como representante de sus dos hijos Ramona Bobés, de La Mortera; Josefa Pérez, de Samblismo; Cayetano Maldonado, de La Mortera, como marido de Rosalía Pérez; Doña Manuela Boto, de La Mortera, como representante de sus hijos Ramón García, marido de Jenara Fernández, de La Cueta, parroquia de San Facundo; Doña Rosalía Fernández, de La Mortera; D. Marcos Boto, marido de María del Carmen Fernández, del mismo pueblo, y D. José Rodríguez, marido de Juliana Fernández, de ignorado paradero, de la demanda interpuesta contra ellos por Doña Celestina Fernández, á quien satisfarán la suma de 4.500 pesetas solamente.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID* por rebeldía de los demandados si no se pidiere notificación personal, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.—Maximino Castañón.

Elevado el pleito á esta Superioridad en virtud de apelación interpuesta por Doña Celestina Fernández, la Sala de lo civil, por providencia de 27 de Febrero último, ordenó se insertase el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

Para que conste y se inserte en la *GACETA DE MADRID*, libro la presente en Oviedo á 4 de Marzo de 1886.—Licenciado Facundo García Arango. X—4470

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—Por providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico se cita, llama y emplaza á Miguel San Román y Gutiérrez, natural de Mollinedo, padre de Valero Evaristo San Román, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, y hora de audiencia, á prestar ó negar á su hijo el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con María Magdalena Fernández y Menéndez; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 10 de Abril de 1886.—Pedro A. Echevarría. 3823—M

Juzgados militares.

HABANA

D. Manuel Durillo García, Capitán de infantería y primer Ayudante accidentalmente de esta plaza, Fiscal del expediente de inventario del Alférez de infantería D. Paulino de la Presa Cámara.

Por este mi primer y único edicto cito, llamo y emplazo á la hermana ó personas que se consideren con derecho á percibir los bienes y efectos dejados á su fallecimiento por el Alférez de infantería D. Paulino de la Presa Cámara, que comparecerán ante la Autoridad que conozca de este llamamiento, para que á la brevedad posible dé oportuno conocimiento en bien de la más pronta justicia.

Y para su inserción por 30 días en la *GACETA DE MADRID*, expido el presente en la Habana á 22 de Febrero de 1886.—Manuel Durillo. 384—P—17

Juzgados de primera instancia.

ALFARO

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Alfaro.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en 26 de Marzo de 1837 por el Doctor D. Pedro Ruiz de Villadiego, natural de Alfaro, y Canónigo Doctoral de la Metropolitana de Sevilla, de cuya capellanía fué el último poseedor el Presbítero D. Juan José Martínez y García, que falleció en esta ciudad el 28 de Enero de 1885, para que en el término de 30 días, que principiarán á contarse desde la inserción del presente en la *GACETA*

DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á declarar su derecho en legal forma; pues pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo tengo acordado en el expediente que instruyo sobre adjudicación de los bienes de la referida capellanía, á instancia de Eusebio Antón y Pérez, en concepto de marido de Ramona García y Martínez, vecino de esta ciudad, que ha sido declarado pobre.

Dado en Alfaro á 6 de Abril de 1886.—Isidro Liesa.—Por mandado de S. S., Sebastián Cousín. 370—P

FUENTE OVEJUNA

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á las procesadas Carmen Flores Montes y Antonia Molina Arenas, vecinas de Sevilla en el corral de la Mosca, y calle del Febo, número 6, respectivamente, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado, como se les tiene prevenido en el sumario que contra ellas y otros se instruye por hurto de caballerías.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan con celo y actividad á la busca de dichas mujeres, conduciéndolas en prisión á la cárcel de este partido.

Dada en Fuente Ovejuna á 31 de Marzo de 1886.—José Mosquera Montes.—Manuel Pérez y Damián.

Señas de Carmen Flores.

Estatura regular, color moreno, ojos negros, pelo y cejas ídem, nariz fina, natural de Cabezas Rubias, viuda con tres hijos, de 26 años de edad.

Señas de Antonia Molina.

Estatura baja, nariz chata, color moreno, pelo negro, ojos ídem, cejas claras, natural del Ceronil, casada, con tres hijos, de 24 años de edad.

Ambas son gitanas.

J—2704

LÉRIDA

D. Pio González Santelices, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto requisitoria expedido en méritos de causa criminal instruida en este Juzgado sobre tentativa de estafa contra Antonio Coma y Soldevila, natural de Mallalé, distrito municipal de Farrera, partido judicial de Sort, habiéndose tenido su último domicilio en esta capital, encontrándose de criado en el colegio de San Vicente de Paul, de 64 años de edad, y el que es de las señas siguientes: estatura alta, pelo canoso, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada y afaitada, usa bigote; viste chaleco, pantalón y chaqueta de pana color castaño, corbata negra, faja del mismo color, alpargatas cerradas y cachucha negra, á cuyo procesado se cita y emplaza para que en el término de 10 días comparezca ante la Audiencia de lo criminal de este distrito al objeto de que nombre Abogado que le defienda y Procurador que le represente en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término que se le señala será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces de instrucción, municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Antonio Coma y Soldevila, y caso de conseguirla ordenen su conducción con las seguridades debidas á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Lérida á 29 de Marzo de 1886.—Pío G. Santelices.—Por mandado de S. S., Joaquín Ruiz. J—2 02

MADRID—HOSPICIO

En autos civiles que sobre embargo preventivo sigue en este Juzgado el Procurador D. José María Aguirre, á nombre de D. Mariano Muñoz Plans, con D. Joaquín Santisteban y Salafranca, se dictó en 23 de Setiembre de 1885 el auto cuya parte dispositiva dice así:

«Se decreta el embargo preventivo de bienes de D. Joaquín Santisteban y Salafranca, y especialmente de la cuarta parte de la pensión que de 2 pesetas 50 céntimos diarios disfruta por muerte de su tío D. Joaquín Salafranca y Vivar, hasta en cantidad de 10.000 pesetas que se reclaman por D. Mariano Muñoz Plans, cuyo embargo habrá de ratificarse dentro de 20 días en el juicio correspondiente, y no se llevará á efecto si en el acto del requerimiento se consigna paga ó fianza suficiente, requiriendo á D. Juan y D. Julián Santisteban y Salafranca, hermanos del deudor, para que retengan á disposición de este Juzgado y resultas de estos autos la cuarta parte de la citada pensión; y mediante el ignorado paradero de D. Joaquín Santisteban, hágasele la diligencia de embargo en la forma que dispone el art. 1.410 de la repetida ley por medio de cédula que se fijará en los estrados del Juzgado é insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia.»

En su consecuencia se notifica por la presente por medio de los periódicos oficiales á D. Joaquín de Santisteban y Salafranca la práctica del embargo preventivo decretado contra él en el auto de que queda hecha mención, mediante á su ignorado paradero.

Madrid 13 de Abril de 1886.—V. B.—El Sr. Juez de primera instancia, Felipe Peña.—El actuario, Valentín Bailester. 371—P

MATARÓ

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en providencia de hoy recaída en un escrito presentado por D. Jaime Recoder, como apoderado de Doña Dolores Rodas y Mora, vecina de San Vi-

cente de Llevaneras, en méritos del juicio declarativo de mayor cuantía promovido por la misma contra los herederos ó sucesores de D. Mariano Ros y Rams Guitart y Colobrán, labrador de dicho pueblo, de ignorado paradero, sobre nulidad, entre otras cosas, del consentimiento, declaración y renuncia otorgada por las hermanas Ros Rams y Colobrán y su sobrina en la escritura de 15 de Marzo de 1856, y que se declare que en la actualidad pertenece en propiedad á la actora el patrimonio de D. Mariano Ros, se emplaza por segunda y última vez por medio de esta cédula á los hijos y herederos de dicho D. Mariano Ros Rams Guitart y Colobrán, á saber, Doña Juana, Doña Francisca, Doña Rosa, Doña Catalina, Doña Josefa, Doña Margarita, D. Mariano, D. Pascual y Doña Ana Ros y Troncoso, y á los sucesores ó herederos de los mismos ó de cualquiera de ellos, si alguno ó algunos hubiesen fallecido, todos de ignorada residencia, para que dentro de la mitad del término de nueve días, que correrá desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en dichos autos, personándose en forma á los efectos prescritos por los artículos 525 y 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, obrando en poder del infrascrito las copias de dicha demanda para su entrega á los convenidos cuando se presenten; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Mataró 7 de Abril de 1886.—José Castellar Dorda, Escribano. 372—P

PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Hago saber que por ante dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen unos autos declarativos de mayor cuantía á nombre de D. Marcos Picornell y Bauzá y litis-socios contra D. Francisco Tarongi y Forteza sobre pago de cantidad, en los que á instancia del demandado se acordó que dicho Picornell compareciera á la judicial presencia á fin de que absolviera varias posiciones siempre que fueran declaradas pertinentes, para lo cual se le señaló día y hora; pero hallándose ausente y de ignorado paradero el referido Picornell, con providencia de 28 de Octubre último se le señaló el término de 30 días para que compareciera á readir la declaración pendiente, expidiéndose para ello y á su tiempo los correspondientes edictos, y no habiéndose presentado durante dicho término el mismo Picornell, á instancia de la misma parte demandada se mandó con otra providencia de 10 del actual se le citara por segunda vez por medio de edictos, fijándole el período de 20 días para que comparezca, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*; bajo apercibimiento en su defecto de tenerle por confeso.

Palma 15 de Marzo de 1886.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio Tomás. X—4468

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Miguel Peñate Hernández, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico que en los autos de que se hará expresión se expidió la cédula del tenor siguiente:

«Cédula de emplazamiento.—El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de 18 del actual, dictada en los autos demanda de mayor cuantía deducida por Antonio Expósito, vecino de Güimar, contra D. Arquipo, D. Darío y Doña Dolores Cullén y Sánchez, y contra D. Gabriel Izquierdo y Azárate, en concepto de representante legal de sus hijos menores Doña Mercedes, Doña Aurora, D. Ramón y D. Dositeo, y todos como herederos y legítimos sucesores de D. Miguel Cullén y Salazar, vecino que fué de la ciudad de La Laguna, sobre cobro de pesetas, ha dispuesto que habiendo trascurrido con exceso el término señalado en los primeros edictos que se expidieron para emplazar al ausente D. Arquipo, sin que éste haya comparecido en los autos, se le tuvo por acusada la rebeldía, y de conformidad con el art. 523 de la ley de Enjuiciamiento civil se manda hacer un segundo llamamiento, señalándose el término de cinco días para que el propio ausente se persone en los referidos autos; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y para que tenga efecto el segundo llamamiento del D. Arquipo Cullén, expido el presente en Santa Cruz de Tenerife á 22 de Marzo de 1886.—El Escribano, Miguel Peñate Hernández.»

Y para su inserción en la *GACETA DE MADRID* expido el presente.

Santa Cruz de Tenerife 22 de Marzo de 1886.—Miguel Peñate Hernández. 373—P

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Minera y Metalúrgica del Horcajo.

El Consejo de administración de esta Compañía, con arreglo al art. 32 de los estatutos, tiene el honor de convocar á los señores accionistas á la junta general ordinaria que se celebrará el miércoles 12 de Mayo, á la una y media de la tarde, en su domicilio social, paseo de Recoletos, 42, al efecto de oír la Memoria y aprobar las cuentas del ejercicio de 1885 presentadas por el Consejo de administración y nombrar Administradores.

Los accionistas tenedores de 20 acciones por lo menos que deseen asistir á la junta habrán de depositar sus títulos con 10 días de anticipación, es decir, hasta el 2 de Mayo:

En Madrid, en el Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos, 42.

En París, en el Banco de París y de los Países Bajos.

Madrid 16 de Abril de 1886.—El Secretario, R. Mombán. X—1471

Compañía del Tranvía de Madrid á Arganda, por Vallecas.

Esta Compañía celebrará junta general ordinaria de accionistas el día 29 de Mayo próximo, á las cinco de su tarde, en su domicilio, calle de las Torres, 4 duplicado, bajo, para deliberar y resolver sobre asuntos de los determinados en el artículo 28 de los estatutos.

Con arreglo al art. 18 de los mismos, tendrán derecho á concurrir á dicha junta los accionistas que se presenten á usar de él oportunamente, previo el depósito en la Caja de la Compañía, con 15 días de antelación al designado para su celebración, de 30 acciones por lo menos de la Compañía.

Madrid 17 de Abril de 1886.—El Administrador Secretario, Pedro F. del Rincón. X—1467

Sociedad Vizcaya.

Balance del 31 de Diciembre de 1885.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Rows include 'Acciones', 'Accionistas', 'Caja', 'Gastos de establecimientos', etc.

Table with columns for 'PASIVO'. Rows include 'Capital', 'Efectos á pagar', 'Acreedores diversos', etc.

Aprobado por unanimidad en junta general ordinaria de accionistas celebrada el 23 del próximo pasado Marzo de 1886. Por la Sociedad Vizcaya, el Gerente, Víctor de Chavarri.—V. B.—El Vicepresidente de la Junta de gobierno, Salazar. X—1469

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidas, ayer llovió en Avila, Cuencas, Sevilla y Valladolid.

Bolsa de Madrid.

Continuación oficial del día 17 de Abril de 1886, continuada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'Día 16', and 'Día 17'. Rows include 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Deuda amortizable al 4 por 100', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'BAÑO' and 'BENEFICIO'. Rows list various cities like Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE ABRIL

Table with columns for 'Deuda perp. al 4 por 100 int.', 'Deuda amort. al 4 por 100 ext.', 'Obligaciones de Cuba', etc.

Cambios sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dias. 46'35. Idem, á ocho días vista, dias. 46'35. París, á ocho días vista, fra. 4'853-35.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Abril de 1886.

Table with columns for 'HORA', 'TEMPERATURA', 'DIRECCIÓN', 'ESTADO'. Rows include 'Temperatura máxima del aire, á la sombra', 'Velocidad del viento en las últimas 24 horas', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las seis, el día 17 de Abril de 1886.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura en grados centesimales', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', 'Estado del mar'. Rows list various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistado de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for 'Carne de vaca', 'Idem de certero', 'Idem de ternera', 'Idem de oveja', 'Despojos de cerdo', 'Ternero añejo', 'Lomo fresco', 'Lomo', 'Jamón', 'Pan', etc.

Garbanzos, de 0'65 á 1'00 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'30 á 0'32 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'71 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'40 pesetas el litro y de 40 á 44 pesetas el de castiño. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'60 pesetas el litro y de 6'20 á 7'20 pesetas el decalitro.

Reas degolladas.

Vacas, 261.—Corderos, 1.012.—Terneras, 73.—Total, 1.336. Su peso en kilogramos..... 61.074.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'44 á 1'50 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'28 á 1'34 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for 'Puntos de recaudación', 'Ptas. Céntas.'. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fabrica del gas.

TOTAL..... 46 255 63

Madrid 17 de Abril de 1886.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 76 y 77 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE L distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Eleuterio, Obispo; San Perfecto, mártir, y el Beato Andrés Hibernón.

Se suspende el Jubileo de las Cuarenta Horas hasta el día 24.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Variada función de prestidigitación por el célebre Capitán Blanch y ejercicios acrobáticos y gimnásticos. A las nueve.—La misma función.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las cuatro y media.—Función 25 de tarde.—Turno 2.º entero.—Los Dominos blancos.—Los dos bebés.—Intermedios por el sexteto. A las ocho y media.—Función 24 de abono.—Turno 3.º par.—Beneficio de D. Emilio Maric.—Los Rantazu.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 33 de abono.—Turno 1.º impar.—Gilda di Guasogni.

PRINCIPE ALFONSO.—A las dos.—Sexto y último concierto por la Sociedad de conciertos de Madrid, bajo la dirección del Maestro Sr. Bretón.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—El viaje al Suizo.—El testamento y la clave. A las nueve.—El testamento y la clave.—Cambio de clases.—El Maestro Palomar.

TEATRO DE ESCLAVA.—A las cuatro y media.—De Cádiz al Puerto.—Coro de señoras.—Agua y cuernos. A las ocho y tres cuartos.—Coro de señoras.—Agua y cuernos.—Ya somos tres.—Véase la clase.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Turno 2.º impar.—Trinidad.—El Marqués del Pimentón.—La niñas terribles.—La Baronesa. A las nueve.—Turno 3.º impar.—Causas criminales.—¡Pobres hombres!—Los martes de las de Gómez.—Niña Pancho.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—Pasión Muerte de Jesús. A las ocho y media.—La misma.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media.—Los siete Dolores de María Santísima. A las ocho y media.—El hombre de mundo. A las diez y media.—Los siete Dolores de María Santísima